

Bogotá D.C., 1 de Junio del 2012.

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.



ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. No 72.203.823 de Barranquilla, me permito presentar **DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD** contra apartes del artículo 80 y 90 de la Ley 23 de 1981 en los siguientes términos:

NORMAS DEMANDADAS

Ley 23 de 1981

(..) ARTICULO 80. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones.

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación del ética médica en contra del profesional acusado

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos (...)

(..) Artículo. 90. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen (...) El subrayado es lo que se demanda.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Es importante precisar que la acción ético disciplinaria de los procesos que se adelantan en los Tribunales de Ética Médica es una acción pública, quiere esto decir, que cualquier ciudadano puede presentar queja contra las actuaciones de los médicos por la violación de Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del 1981.

La Ley 23 de 1981 establece en su artículo 74 que el proceso disciplinario podrá ser insaurado:

De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de ley 23 de 1981 o por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier otra persona.

Una vez se presenta una queja contra un médico por la violación de la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario, el Tribunal de Ética inicia la investigación correspondiente, la cual dará lugar a que se presente un informe de conclusiones, estudiado y evaluado el citado informe, el Tribunal de Ética tendrá que tomar las siguientes decisiones:

- Declarar que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica.

- Declarar que existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se la hará saber así al médico inculpado, en este caso a su vez el Tribunal podrá sancionar o absolver al médico por las normas que le fueron imputadas como violadas.

En el proceso ético médico, la víctima directa o el perjudicado por una conducta violatoria de la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario no es considerado sujeto procesal en el proceso ético médico disciplinario, al no ser considerado sujeto procesal, tiene vedado la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, reponer la providencia que profiera el Tribunal de Ética mediante la cual decide que no existe mérito para formular cargos contra el medico por la violación de la ética médica o la que decide absolverle una vez le han formulado cargos.

Lo anterior, en la medida que los artículos 90 de la Ley 23 de 1981, 40 y 46 de del Decreto 3380 de 1981 descartan la posibilidad que la víctima o perjudicado de la infracción disciplinaria, puedan actuar como sujeto procesal o puedan recurrir las decisiones de fondo que tome el Tribunal de Ética Médica con relación al médico investigado o acusado.

En igual sentido en el proceso ético disciplinario el quejoso no víctima no tiene participación activa en dicho proceso, en la medida que no se le notifican (ni personalmente ni por otro medio de notificación) de ninguna de la decisiones de fondo del Tribunal Ético que ponen fin al proceso, por eso no tiene la posibilidad de reponer la providencia que profiera el Tribunal de Ética mediante la cual decide que no existe mérito para formular cargos contra el medico por la violación de la ética médica o la que decide absolverle una vez se le han formulado cargos

El quejoso puede tener la calidad de víctima, cuando es el persona que recibe directamente la afectación o el daño por la parte del profesional de la salud que violó las normas ética establecidas en la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario o el quejoso puede ser (sin ser víctima) la persona natural o jurídica que pone en conocimiento el Tribunal de Ética Médica la violación de la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario por parte de un médico; ni el quejoso ni la víctima son considerados sujetos procesales en el proceso ético médico disciplinario.

En la presente demanda no se cuestiona que el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria no sea considerado sujeto procesal en el proceso ético, pues la Corte Constitucional ha sido clara de quienes son los sujetos procesales en un proceso disciplinario, por lo que se entiende que el quejoso no víctima no es sujeto procesal en el varias veces citado proceso.

El quejoso ya sea víctima o no víctima de una infracción a las normas ético médicas consagradas en la Ley 23 de 1981, solo puede presentar la queja contra el médico y aportar la prueba sumaria del acto que se considera reñido con la ética médica con su queja, pero tiene vedada la posibilidad de:

- Solicitar la práctica de pruebas en el proceso ético médico.
- Recurrir la decisión del Tribunal en la que decida que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica en contra el profesional acusado o la que absuelve a medico acusado.

Las normas que se demandan (por omisión) niegan al quejoso víctima o no de la infracción disciplinaria de la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en el proceso ético médico, recurrir la decisión del Tribunal de Ética que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica en contra el profesional acusado o la que absuelve al médico acusado. Es más las normas demandadas no establecen que la víctima o perjudicado sean sujetos procesales en el proceso ético, esto es lo que se considere como inconstitucional, en la medida que las normas demandadas omiten los derechos que tiene el quejoso, víctima y perjudicado en un proceso ético médico disciplinario.

PROBLEMAS JURIDICOS PROPUESTOS POR EL ACCIONANTE.

Como problemas jurídicos a resolver por el juez constitucional propongo:

¿ Es Constitucional que el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria en el proceso ético médico disciplinario, no tenga derecho a recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos contra el médico investigado o la que decide de absolver al médico acusado ?

¿ Es Constitucional que el quejoso víctima o perjudicado de la infracción disciplinaria en el proceso ético médico disciplinario, no tenga derecho a solicitar la práctica de pruebas recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos contra el médico investigado o la de absolver al médico acusado?

¿ Es Constitucional que el quejoso víctima o perjudicado de la infracción disciplinaria en el proceso ético médico disciplinario, no sea considerado sujeto procesal ?

SOLICITUD Y ACLARACION

Se denuncia como inconstitucional que el quejoso víctima o no de la infracción disciplinaria, no tenga la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en el proceso ético médico, recurrir la decisión del Tribunal en la que decida que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica en contra el profesional investigado o la que absuelve a medico acusado, todo esto porque no se le notifican o se comunican éstas decisiones de fondo que decide el Tribunal de Ética Médica.

Por lo tanto si los argumentos de la presente demanda, logran hacer inexecutable, que quejoso víctima o no de la infracción disciplinaria, no tenga la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en el proceso ético médico, recurrir la decisión del Tribunal en la que decida que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica en contra el profesional acusado o la que absuelve a medico acusado, debe la Corte Constitucional hacer una integración normativa de la sentencia en la Ley 23 de 1981 para que la sentencia de constitucionalidad tenga sentido, tal como se dijo en la C- 014 del 2004 que me permito transcribir:

(...) De lo expuesto se infiere que si la Corte no integra unidad normativa entre los preceptos demandados y el artículo 89 ya citado, la decisión que emita carecería de sentido: De nada serviría que, mediante un fallo de inexecutable, se permita la procedencia de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios absolutorios si en los casos de violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos no se reconoce a las víctimas o perjudicados la calidad de sujetos procesales, pues no podrían ejercer ninguna facultad en el proceso disciplinario. Por el contrario, si se afirma su carácter de sujetos procesales, se legitima su intervención procesal y se les permite impugnar el fallo absolutorio, solicitar su revocatoria o cuestionarlo ante la jurisdicción contenciosa. **Por lo tanto, el pronunciamiento de la Corte se extenderá también al artículo 89 de la Ley 734 de 2002.** (...) El subrayado fuera del texto.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA VIOLACION

Se aclara que la omisión de la norma demandadas son las que dan a lugar a que se presente acción inconstitucionalidad, no debe perderse de vista que las normas demandadas fueron expedidas antes de la Constitución de 1991 por lo que desde su fecha de expedición a la fecha de la presente demanda, los derechos y de las facultades del quejoso, víctima y perjudicado en los procesos disciplinarios han tenido un largo camino jurisprudencial, que hoy nos permite cuestionar la Constitucionalidad de que estos no tengan participación en el proceso ético médico disciplinario, como será expuesto en la presente demanda.

1997
1975

Las normas demandadas, excluyen la participación del quejoso, víctima y perjudicado en el proceso ético médico disciplinario, en la medida que no se les notifica o hace conocer las decisiones de fondo que profiere el Tribunal de Ética Médica, en este orden de ideas, no le es posible recurrir la decisión de no formular pliego de cargos al médico investigado y la que decide absolverlo, esta exclusión se torna inconstitucional tal como será argumentado y probado en la presente demanda.

**VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL
ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

Las normas demandadas, excluyen la participación del quejoso víctima y perjudicado en el proceso ético médico disciplinario, en la medida que no se les notifica o hace saber las decisiones de fondo que profiere el Tribunal de Ética Médica, en este orden de ideas no le es posible recurrir la decisión de no formular pliego de cargos al médico investigado y la que decide absolverlo, esta exclusión se torna inconstitucional tal como será argumentado y probado en la presente demanda.

La víctima y perjudicado no pueden solicitar la práctica de pruebas y recurrir las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, porque no son considerados sujetos procesales en el proceso ético médico disciplinario, el quejoso puede solicitar la práctica de pruebas pero el Tribunal de Ética Médica no está obligado a decretarlas porque en el proceso ético médico disciplinario no tiene reconocida la calidad de parte, además al quejoso no se le notifican ninguna de las providencias que profiere el Tribunal de Ética Médica por tanto no las puede recurrir, esto es violatorio del derecho a la igualdad en los siguientes supuestos:

**➤ PRIMER SUPUESTO DE LA VIOLACION AL DERECHO A LA
IGUALDAD CON RELACION AL MEDICO SANCIONADO.**

La comparación relacionada con la violación al derecho a la igualdad, que se hace en este primer supuesto, hace referencia a la desigualdad de derechos en el proceso ético disciplinario que existe entre el médico acusado o sancionado con relación al quejoso víctima directa del daño o lesión que le fue generada por la violación del médico acusado o sancionado de la normas éticas.

El tratamiento desigual entre los derechos del médico acusado y sancionado en el proceso ético médico disciplinario, con relación al quejoso víctima directa del daño o lesión que le fue generada por la trasgresión del médico acusado o sancionado de las normas éticas, es violatorio del derecho a la igualdad por las siguientes razones:

Procesalmente se presenta una serie de desigualdades en el proceso ético médico disciplinario que violan el derecho a la igualdad del quejoso víctima directa del daño o lesión que le fue generada por la trasgresión del médico acusado o sancionado de las normas éticas, entre ellas se tiene que el médico acusado y sancionado, tendrá siempre la oportunidad de reponer o apelar (según el caso) la sanción que se le imponga por parte del Tribunal de Ética Médica conforme lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley 23 de 1981, no obstante la providencia del Tribunal de Ética que decide que no existe mérito para elevar cargos contra el médico investigado o la que absuelva al médico acusado, no puede ser objeto de recurso reposición o apelación por parte del quejoso víctima, esto es violatorio del derecho a la igualdad.

El quejoso víctima o perjudicado de la violación de la Ley de Ética Médica, tiene una desventaja procesal con relación al médico que ésta siendo investigado y sancionado; en razón a que si el Tribunal de Ética Médica que investiga decide que no existe mérito para formular cargos contra el médico investigado o una vez acusado lo absuelve, el quejoso víctima o perjudicado de la violación a la ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del 1981, carece de la posibilidad de reponer o apelar esta decisión, en cambio el médico cuando es sancionado siempre podrá reponer o apelar la sanción, esta desventaja procesal viola el derecho a la igualdad del quejoso víctima de la violación de una norma ética en la medida que tanto éste quejoso como el médico sancionado, deben tener los mismos derechos procesales que les permitan controvertir las decisiones que afecten sus derechos a la verdad y a justicia en el proceso ético médico disciplinario,

En el proceso ético médico disciplinario el médico investigado y sancionado es considerado sujeto procesal con plenos derechos para solicitar la práctica de pruebas y reponer o apelar las providencias que se profieren en el proceso iniciado en su contra, en cambio en el quejoso víctima de la violación de una norma ética no es considerado sujeto procesal, esto hace que no pueda participar activamente en el proceso iniciado por su queja, no teniendo derecho a que se practiquen pruebas para llegar la verdad de los hechos por el denunciado, y peor aún no tiene derecho a reponer o apelar la providencia del Tribunal de

ética que decide no elevar pliego de cargos contra el médico investigado o absolver al médico investigado; esta desigualdad procesal viola el derecho a la igualdad del quejoso víctima o perjudicado de la violación de una norma ética en el proceso ético médico disciplinario establecido en la Ley 23 de 1981.

En el proceso ético médico disciplinario se investigan hechos en donde *en voces la Corte Constitucional la atribución del control disciplinario asignada mediante las normas que se examinan está orientada a garantizar que la actividad médica sea ejercida atendiendo a criterios éticos útiles para censurar comportamientos indeseables o reprochables descritos en la ley, en beneficio de los pacientes, del personal subalterno y paramédico, de los colegas médicos, de las entidades e instituciones vinculadas a la prestación de los servicios médicos y, por ende, en favor del interés general representado por la sociedad, además de contribuir a la salvaguarda del buen nombre, del prestigio profesional y de la responsabilidad de quienes ejercen la medicina (Sentencia C-620/08 Actor. Andrés Eduardo Dewdney)*

Nótese entonces, la importancia de lo que se busca proteger con el proceso ético disciplinario regulado en la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario; los bienes jurídicos que están en juego o que se protegen en la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario son de tanta trascendencia para la sociedad pero sobre todo para el quejoso víctima de la infracción disciplinaria, que se hace necesario en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, que este sea considerado como sujeto procesal para que entre otras pueda recurrir de las decisión del Tribunal Ético de no formular cargos contra el médico investigado o la que decide absolverlo una vez fue acusado, lo cual a su vez le permitirá acceder a la justicia material pero sobre todo a la verdad de los hechos objeto de la queja, derecho reconocidos para las víctimas en un proceso.

El trato desigual puesto de presente en esta demanda es injustificado, desproporcionado e irrazonable por las siguientes razones:

- Porque la Víctima Quejosa de la violación de una norma ética, no puede participar activamente en el proceso ético médico disciplinario quedando sin posibilidad de defender sus intereses, lo anterior por no ser considerada sujeto procesal, por tanto se sacrifica el derecho de esta a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las presentadas y practicadas a favor del médico, esto restringe totalmente el derecho a que se sepa la verdad de los hechos denunciados en su queja (El médico investigado o sancionado si puede hacer todo lo anterior)

No debe olvidarse que la víctima quejosa es el protagonista del proceso ético médico disciplinario en la medida que es ella la que ha resultado afectada con la violación de una norma de la ética médica y es ella quien clama justicia al Estado, por tanto su labor no puede quedar supedita a presentar únicamente la queja.

- Porque la Víctima Quejosa o perjudicado de la violación de una norma ética, no puede recurrir la providencia del Tribunal Ético que decide no elevar pliego de cargos al médico o absolverlo del pliego de cargos elevado, esto sacrifica el derecho a la verdad y justicia de la Víctima Quejosa en la medida que las decisiones de fondo de los Tribunales de Ética Médica, se vuelven verdades incontrovertibles pues nadie las puede recurrir en la instancia de un proceso ético. (El médico investigado o sancionado si puede hacer todo lo anterior)

Tanto la víctima quejosa o perjudicado como el sujeto disciplinado están interesados a toda costa que se sepa la verdad de los hechos, que se hagan justicia y esto se logra para ambos, si tienen las mismos derechos procesales en el proceso ético médico disciplinario, que como se denuncia en esta demanda, no se está dando para la víctima quejosa, por lo tanto, **la ley no puede establecer tratos desiguales a dos sujetos que aun siendo desiguales por los intereses jurídicos en juego en el proceso ético médico disciplinario, merecen tener los mismos derechos procesales en el proceso ético médico disciplinario.**

La desigualdad enjuiciada no logra conseguir objetivos constitucionalmente relevantes, por el contrario sacrifica el derecho de contradicción, de verdad y justicia de la víctima quejosa, al no considerarla como sujeto procesal en el proceso ético médico disciplinario.

El quejoso víctima o perjudicado de la infracción de una norma ético médica aspira a que se declare que efectivamente se violó la norma que dio lugar a su queja, este interés es propio de quién busca que se sepa la verdad de los hechos y se haga justicia, el cual se garantiza con una participación activa de la víctima o perjudicado en el proceso ético médico disciplinario.

Las normas demandas sacrifican el derecho de contradicción y el debido proceso de la víctima quejosa en un proceso ético médico, en la medida que la víctima quejosa no puede solicitar y practicar pruebas para lograr que se sepa la verdad de los hechos por ella denunciados, no puede recurrir la decisión del Tribunal Ético de no elevar pliego de cargos contra el médico o la que decide absolverlo una vez se le elevaron cargos.

Se desconoce cuál es el fin perseguido por las normas demandadas para considerar que la víctima quejosa o perjudicado de la violación de una norma ética, no pueda participar activamente el proceso ético médico por ella iniciado, se cuestiona entonces el sacrificio de derechos fundamentales para la víctima como lo son el debido proceso, la verdad y la justicia, propios de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

La Corte Constitucional ha presentada pautas para estudiar el derecho a la igualdad, así en la T- 422 de 1992 estableció:

(..) Para efectuar esta parte del test, "en la sentencia T-422 de 1992^[81], la Corte Constitucional indicó, como pautas orientadoras, que el trato desigual no afecta el principio de proporcionalidad si es: a) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; b) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso en términos del sacrificio de otros principios o derechos constitucionales, para alcanzar el fin válido; y c) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tienen un mayor valor en el ordenamiento que aquél que se pretende satisfacer con el trato diferenciado (..)

En el caso que nos ocupa negar a la víctima quejosa la posibilidad de que pueda solicitar y que se practiquen las pruebas que ella considera necesarias para buscar la verdad de los hechos por ella denunciados, y que pueda recurrir las decisiones de fondo que profiere el Tribunal de Ética Médica, transgrede el principio de proporcionalidad, en medida que no resulta razonable y lógico que quien se ve perjudicado con una conducta violatoria de la ética médica, no tenga derecho a que se practiquen las pruebas necesarias para probar los hechos constitutivos de dicha violación y de su derecho a conocer la verdad de los hechos que ella ha denunciado; no es razonable y lógico que se le excluya del proceso a la persona que solicitó se iniciara una investigación para lograr sancionar las conductas de un médico contrarias a la ética médica, quién más que la víctima para poder contradecir las pruebas presentadas y practicadas en favor de la defensa del médico disciplinado, si ella fue la perjudicada con un actuar contrario a la ética médica, quién más que la víctima para decirle al Tribunal Ético vía recursos que se equivocó decidiendo no elevar pliego de cargos al médico investigado o absolviendo al médico acusado, esta es una oportunidad para que el Tribunal pueda revisar sus decisiones a la luz de los argumentos y razones expuestos por la víctima, situación que actualmente no se da en la medida que la víctima quejosa no puede reponer o apelar la decisión de no elevar cargos o absolver al médico acusado.

La norma demandada, desnaturaliza sin justificación alguna que la víctima quejosa no pueda defender sus intereses en el proceso ético médico, pues no solamente es que se investigue al médico sino también que ella pueda participar activamente en el proceso ético, presentado y solicitando pruebas, contravirtiendo las que se practican en defensa del médico investigado o causado y recurriendo las decisiones de fondo varias veces referenciadas en esta demanda, entre otras actuaciones que hoy están vedadas con las normas demandadas se insiste sin un argumento razonable, más sí se tiene en presente que la norma demandada fue expedida antes de la Constitución de 1991, en donde la víctima no era considerada como sujeto procesal en el proceso penal.

Si el médico investigado puede solicitar y practicar pruebas tendientes a su defensa, sí puede defender sus intereses recurriendo las decisiones que lo sancionan, por que la víctima quejosa de igual forma no puede defender sus intereses (verdad y justicia entre otros) participando como sujeto procesal en el proceso ético médico disciplinario.

Ambos deben tener los mismos derechos procesales y ambos deben ser considerados sujetos procesales en la medida que están en juego intereses jurídicos como el derecho al debido proceso, la verdad, la justicia que tanto para unos como para otros comportan un interés legítimo de acceder a la justicia con las garantías suficientes para que se tomen las decisiones pertinentes en aras de que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva.

La insuficiencia normativa que se cuestiona con esta demanda, es notoria al tratar como desiguales a dos personas que por los intereses en juego en el proceso ético médico disciplinario hace necesario tratarlos como iguales, pues ambas buscan una tutela judicial efectiva aunque con intereses en juego diferentes; no obstante la víctima quejosa y el médico disciplinado buscan que se haga justicia y que se respeten sus derecho a la verdad, para lo cual deben tener las mismas facultades procesales, esto no se está dando en la medida que el quejoso víctima no es considerado sujeto procesal.

La víctima quejosa o perjudicado y el médico investigado o sancionado, son sujetos desiguales porque tiene interés diferentes en el proceso ético médico disciplinario, el uno quiere ser absuelto y el otro que se sancione al médico, no obstante deben ser tratados como iguales, en la medida que ambos buscan que en dicho proceso se haga justicia y que se respeten su derecho a la verdad, para lo cual deben tener las mismas facultades procesales, se presenta entonces una insuficiencia normativa, pues se excluye al quejoso víctima de una serie de facultades procesales para defender sus intereses en

el proceso ético médico disciplinario, que violan de forma irracional su derecho a la verdad y a la justicia, que son derechos cuyo valor deben ser garantizados en una sociedad que persiga un orden justo, y la interdependencia que existe entre ellos, de manera que "no es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia (C-775 de 2003.

La víctima no puede ser mirada o tratada como un sujeto de tercer categoría, en una sociedad donde la violación de derechos es constante y continua, y en donde ha quedado en evidencia la ineficiencia de los funcionarios judiciales a la hora de fallar los casos, por eso la víctima de la violación o perjudicado de una norma ética debe tener derecho a participar activamente en el proceso en donde se investigan los hechos por ella denunciados, como una forma de permitirle conocer de primera mano el desarrollo y culminación del proceso ético por ella iniciado y no simplemente dejar en manos del operador judicial es esclarecimiento de los hechos, precisamente porque la búsqueda de la verdad no está únicamente en cabeza del operador judicial sino también de quien es víctima o perjudicado, quien es la más interesado en que la verdad salga a la luz, no solo la verdad procesal si no la verdad real de los hechos denunciados en su queja.

Es claro que si el médico disciplinado es sujeto procesal este puede presentar y solicitar la práctica de todas las pruebas necesarias para probar su inocencia, pero el quejoso víctima de la violación de una norma ético médica al no ser considerado sujeto procesal no puede solicitar la práctica de pruebas para probar los hechos de su queja, no puede contradecir las pruebas presentadas y practicadas a favor del médico disciplinado, no puede participar activamente en el proceso por el iniciado, no puede recurrir la decisión de no elevar pliego de cargos o la de absolver al médico investigado, nótese entonces la desigualdad de derechos procesales para quejoso víctima de la violación de una norma ético médica.

Existen normas de la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del 1981 que al ser violentadas por el medico afectan la integridad física y síquica de los pacientes entre ellas se tienen (no son todas):

- Que el médico no exigirá a sus pacientes exámenes innecesarios, ni los someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen (Artículo 10 de la Ley 23 de 1981)

- El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible y le explicara al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente (Artículo 15 de la Ley 23 de 1981)

En voces de la Corte Constitucional:

*Sentencia C-620/08 (...) El papel confiado a los tribunales de ética médica implica el ejercicio de un control disciplinario desde el seno de la misma profesión sobre las conductas de los facultativos, con miras a salvaguardar el **adecuado manejo de las relaciones entre aquéllos y sus pacientes, sus colegas, la sociedad y el Estado, todas las cuales, si responden a principios de moralidad y ética y a los mandatos de la ley, repercuten en beneficio de la colectividad (...)***

La afectación de la integridad psíquico física de una persona por la violación de normas ética, resalta con mayor importancia que la víctima o perjudicado quejoso en un proceso ético médico pueda participar activamente del mismo, con el fin de hacer efectivo la sanción ética al médico causante de dicha lesión.

Entonces por qué razón el quejoso víctima o perjudicado de la violación de una norma ética, no es considerado sujeto procesal careciendo de la posibilidad participar activamente en el proceso ético reponiendo o apelando la providencia del Tribunal de Ética Médica en lo que se refiere a la decisión de no formular cargos al médico investigado o la absolución al médico que fue acusado, a diferencia del médico sancionado que sí tiene la posibilidad de defender su intereses en el dicho proceso, teniendo la derecho de reponer o apelar la sanción en su contra; cuando ambos deben tener las mismas posibilidades procesales en la defensa de sus intereses, pero sobre todo ambos deben tener el derecho de hacer revisar vía rectos las decisiones que pongan fin al proceso ético disciplinario médico (esto no se da para la víctima quejosa en el proceso ético disciplinario al no ser considerada sujeto procesal)

Como fue comentado, al principio de esta demanda, el Tribunal de Ética una vez estudiado y evaluado el informe de conclusiones presentado por el Magistrado Instructor, tomará cualquiera de estas dos decisiones:

- Declarar que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica.
- Declarar que existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se la hará saber así al médico inculcado, en este caso posteriormente podrá sancionar o absolver al médico por lo cargos formulados.

En el caso de la primera decisión, tiene efectos de absolución para el médico y como la misma no puede ser controvertida vía recurso de reposición o de apelación, tendrá efectos de cosa juzgada e igual sucede cuando después de formular cargos el Tribunal decide absolver a los médico por los cargos formulados en su contra, en ambas situaciones el quejoso víctima de la violación de normas ético médicas, nunca tendrá la posibilidad de hacer revisar ambas decisiones en la medida que no es considerado sujeto procesal en el proceso establecido en la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del 1981, es mas las decisiones antes señaladas nadie las puede recurrir.

Así las cosas, la decisión que no existe mérito para formular cargos o la absolución del médico acusado por la violación de la ética médica, presupone de antemano tal como está diseñado el proceso ético médico disciplinario, que las decisiones antes referenciadas estuvieron acorde a la Constitución y la ley, y que no amerita ser revisadas, ya sea en sede reposición o apelación, precisamente porque contra las mismas no procede recurso alguno en razón a que el quejoso víctima o perjudicado de la violación de una norma ética, no es un sujeto procesal en el proceso ético disciplinario médico de la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del 1981; en cambio la decisión que sanciona al médico, sí podrá ser controvertida ya sea vía recurso de reposición o de apelación porque el sancionado, sí es sujeto procesal; esta distinción viola del derecho a la igualdad del quejoso víctima o perjudicado con relación al médico sancionado, que siempre tendrá la posibilidad de controvertir y hacer revisar su sanción pero el quejoso víctima o no, jamás podrá controvertir la decisión que decide no formular cargos contra el médico investigado o absolver al médico acusado.



Es decir que cuando se sanciona al médico es posible que el Tribunal se haya equivocado en la sanción y por eso éste debe poder recurrir la sanción, pero cuando se decide no formular cargos al médico o se le absuelve, esta decisión de antemano se presume en derecho que estuvo acorde la Constitución y a la Ley pues no se permite su revisión vía recursos en instancia judicial.

La Constitución Política propende por los derechos de las víctimas en el proceso penal en la medida que el artículo 250 establece:

(...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (...)

Nótese entonces como la Constitución Política, propende porque las Víctimas en un proceso penal intervengan en el mismo; razón por demás para que en el proceso ético disciplinario las víctimas también puedan intervenir, la Constitución propende por la intervención de las víctimas en el proceso penal por tanto no puede desconocerse este derecho en el proceso ético disciplinario consagrado en la Ley 23 de 1981, pues el mandato constitucional es claro al darle participación activa a las víctimas en los procesos.

Cabe preguntarse ¿ Por qué el quejoso víctima de la violación de las normas de ética médica no tiene el derecho a que se revise la decisión del Tribunal de Ética Médica en lo que se refiere a que no existe mérito para formular cargos por la violación de la ética médica que fue denunciada por éste o la que decide sobre la absolución al médico que inicialmente había sido acusado ?

Como se dijo anteriormente no es de poca valía lo que procura la Ley de Ética Médica, estamos en presencia de la violación de **derecho fundamentales y derecho humanos como la vida y la salud** que pueden ser quebrantados por los médicos a través de sus actos médicos contrarios a la ética médica, lo que amerita que el quejoso víctima o no de una violación de las normas de ética médica, pueda controvertir la decisión no formular cargos contra el médico investigado como la absolución al médico que fue inicialmente acusado, para que el Tribunal o el Superior del mismo puedan revisar que la decisión tomada se halle ajusta a la Constitución y a la Ley.



La violación de las normas éticas, pueden ser generadoras de violación de derechos fundamentales y humanos como la vida, la salud y la auto determinación de los pacientes entre otros, recuérdese que la protección de los derechos de los pacientes es de vital importancia para salvaguardar la integridad de quienes requieren de un servicios médico, el médico por su profesión, debe estar sometido con especial rigidez a una serie de normas éticas, cuyo desconocimiento como se ha dicho no solo afectan al paciente en su esfera objetiva, sino también su integridad física y síquica al estar menoscabando su salud, siendo este uno de los bienes más preciados para los seres humanos, cualquier conducta que viole la ética médica y por consiguiente tenga repercusiones en la vida y salud de los pacientes, deberá permitir a quién es víctima de la misma, poder controvertir la decisión de quien administra justicia, en este caso de los Tribunales de Ética Médica cuando estos decida no elevar cargos a un médico investigado o cuando se absuelva a un médico acusado por la violación de normas de la ética médica, lo anterior, por la especial transcendencia de la transgresión del derecho que fue denunciado como violado por los quejosos víctimas de la violación de una norma ética.

El legislador debe proveer que el quejoso víctima en este tipo de procesos tenga de la posibilidad de solicitar (vía recursos) la revisión de la decisión de no elevar cargos contra el médico investigado y la que absuelve a medico acusado, en la medida que ambas decisiones ponen fin al proceso ético con efectos de cosa juzgada, sin que nadie pueda entrar a revisar dichas decisiones por parte de Tribunal de Ética Médica, el poder recurrir las decisiones antes referenciadas tiene como fin que las mismas se ajusten a la Constitución y la Ley cuando con las misma se contrarié el ordenamiento jurídico, esto no puede hacerse actualmente en el proceso ético médico disciplinario porque el quejoso no es sujeto procesal como si lo puede solicitar el médico cuando es sancionado por el Tribunal de Ética Médica al tener la calidad de sujeto procesal.

El legislador debe propender porque la víctima quejosa de un proceso ético médico disciplinario pueda participar activamente en el proceso ético disciplinario por ella iniciado, garantizando la defensa de sus intereses en el mismo, es clara la insuficiencia normativa actual en la normas que se demandan en la medida que la víctima quejosa no es considerada sujeto procesal, restringiendo el derecho a la búsqueda de la verdad y la justicia de vital importancia en un Estado Social de Derecho.

Como está diseñado el proceso ético médico disciplinario se está defraudando la expectativa legítima que tiene el quejoso víctima de la infracción disciplinaria, de que se establezca la verdad y se haga justicia, estas dos aspiraciones no se podrán materializar, si el quejoso víctima de la infracción disciplinaria, no tiene la posibilidad de controvertir la decisión del Tribunal de no formular cargos contra el médico investigado o la absolución del médico acusado.

Así las cosas, que el quejoso víctima o perjudicado de la infracción disciplinaria, no pueda reponer o apelar la no formulación de cargos contra el médico investigado y la absolución al médico acusado, imposibilita que el Tribunal de Ética pueda revisar sus fallos y ajustarlos a la Constitución y la Ley, si con su decisión se transgredió dichas normas, oportunidad que debe existir a favor del quejoso víctima de la infracción disciplinaria, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia al que este tiene derecho en un Estado Social de Derecho como el nuestro, como si se le permite al médico investigado o sancionado.

Lo anterior, si se da para el médico sancionado, pues este siempre podrá hacer revisar su sanción vía recurso de reposición o apelación según el caso, esto viola el derecho a la igualdad del quejoso víctima o no de la infracción disciplinaria, **por eso resulta discriminatorio que el quejoso víctima o no de la infracción disciplinaria, no tenga la posibilidad procesal hacer revisar la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular pliego de cargos a un médico investigado y la absolución al médico acusado, vía recurso de reposición o de apelación.**

Para sustentar esta posición, resulta relevante, traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C-014 de 2004 en donde se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 734 del 2002 que excluían la posibilidad de que las víctimas de la violación del código único disciplinario por parte de un funcionario público pudieran solicitar la revocatoria del acto administrativo que absolvía a dicho funcionario público que estaba siendo investigado por la violación del referido código, está en sentencia la Corte se pronunció:

(..) Por todo ello, cuando se trata de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la situación en que se hallan las personas afectadas es muy diferente de aquella en que se encuentra el particular que, en calidad de quejoso, promueve una investigación disciplinaria, pues aquellas no solo están alentadas por el interés que le asiste a cualquier ciudadano para que se imponga una sanción al infractor de la ley disciplinaria, sino que, además de ese genérico interés, en ellas concurre la calidad consecuente con el daño que sobrevino, de manera inescindible, a la comisión de la falta disciplinaria (..)

(...) 30. Con todo, como lo expuso la Sala en su momento, cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos, sí existen víctimas o perjudicados y éstos están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales, para que se reconozcan y realicen sus derechos al esclarecimiento y conocimiento de la verdad y a la realización de la justicia disciplinaria. Por ello, su exclusión como sujetos procesales en la actuación disciplinaria y la imposibilidad que pue. an solicitar la revocatoria del fallo absolutorio, o de la decisión de archivo de la actuación que tiene efectos equivalente, o que tal revocatoria sea declarada de oficio, son decisiones legislativas irrazonables: Constituyen, entre otras cosas, limitaciones arbitrarias de los derechos a la verdad y a la justicia que les asisten a la víctima o a los perjudicados con una falta disciplinaria gravísima, potencialmente lesiva de derechos fundamentales.

En efecto, no es constitucionalmente legítimo que en aquellos supuestos en que el contenido de injusticia de la falta disciplinaria desborda la simple vulneración del deber funcional que le asiste al sujeto disciplinable y se extiende de tal manera que compromete derechos fundamentales de terceros, se prevea un régimen de la revocatoria directa del fallo, o de la decisión que tenga efectos equivalente, similar al previsto para aquellos supuestos en que la ilicitud de la falta se agota en la sola infracción de ese deber. Cuando en ese tipo de eventos se profiere un fallo absolutorio o una decisión de archivo, éstas decisiones no solo tocan con intereses estatales, sino también con la expectativa legítima que tienen las víctimas o perjudicados con esos comportamientos, el Estado y la comunidad internacionales de que se establezca la verdad y se haga justicia, expectativa que, por lo demás, se ve defraudada.

Si esto es así, el legislador, en ese tipo de casos, no puede ejercer su capacidad de configuración normativa ignorando, en materia de revocatoria de fallos disciplinarios y decisiones equivalentes, el menoscabo inferido con la falta al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la lesión de bienes jurídicos ajenos y los derechos que les asiste a las víctimas o perjudicados de conocer la verdad de lo acaecido y a que se realice justicia disciplinaria.

Luego, si estos derechos pueden verse afectados con un fallo absolutorio o decisión de archivo, el legislador se halla en el deber de suministrar herramientas que le permitan a la misma autoridad disciplinaria ajustar su decisión a la Constitución y a la ley (...). El subrayado fuera del texto.

Nótese entonces como la Corte Constitucional ha estudiado el tema relacionado con que las víctimas en los procesos disciplinarios de la Ley 734 del 2002 sí sean considerados sujetos procesales para que estas puedan actuar en el proceso disciplinario de tal forma que puedan pedir pruebas y recurrir las decisiones que archivan o absuelven a un funcionario público o particular investigado.

En este orden de ideas, es claro que existe una clara discriminación del quejoso víctima en el proceso ético médico con relación al médico sancionado, discriminación que viola el derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 13 de la C.P., por tanto el quejoso víctima o perjudicado de la violación de una norma de ética médica, se le deben notificar o comunicar de las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, teniendo entonces derecho a recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos contra el médico investigado como también debe tener el derecho a recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de absolver al médico acusado.

❖ **SEGUNDO SUPUESTO DE LA VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD CON RELACION AL QUEJOSO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA LEY 734 DEL 2002.**

Violación del derecho a la igualdad del quejoso en proceso un ético médico disciplinario por la violación de las normas de la Ley 23 de 1981 con relación al quejoso no víctima en proceso disciplinario establecido en la Ley 734 del 2002; para sustentar este cargo se presentaran las facultades que tiene el quejoso no víctima en ambos procesos, explicando entonces si la limitación de tales facultades según el caso, violan o no el derecho a la igualdad del quejoso en el proceso ético médico disciplinario.

En el proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002, el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria, no es sujeto procesal, no obstante conforme al artículo 90 de la citada ley, tiene las siguientes facultades:

(..) **Parágrafo.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión (...)

Se aclara que con esta demanda no se cuestiona que el quejoso no víctima en el proceso ético médico disciplinario no sea sujeto procesal.

En el proceso ético médico disciplinario el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria, no es sujeto procesal, no obstante puede aportar junto con la queja la prueba sumaria de su queja, pero no tiene la facultad de recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos o de absolver al médico acusado tal como está diseñado el proceso ético médico, como sí lo puede hacer el quejoso no víctima en el proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002.

Nótese como el quejoso en el proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002, sin ser sujeto procesal, sí puede recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio del funcionario público investigado o acusado.

Esta diferencia es violatoria del derecho a la igualdad del quejoso no víctima que presenta queja ante un Tribunal de Ética Médica, por las siguientes razones:

1. El quejoso no víctima en el proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002 y el quejoso no víctima de la Ley 23 de 1981, son sujetos diferentes pero con un intereses común para la sociedad, esto es la defensa del ordenamiento jurídico, en esa medida ambos deben tener las mismas prerrogativas procesales en el proceso disciplinario que ellos con su queja han iniciado para poder hacer efectiva dicha defensa, porque de no ser así, no podrán defender efectivamente el ordenamiento que ha denunciado como violado; en el caso en comento se denota que las normas denunciadas como violatorias de la Constitución, no permiten al quejoso no víctima en el proceso ético médico disciplinario pueda defender el ordenamiento jurídico contenido en la Ley 23 de 1981 violado por un médico, si no tiene la posibilidad de recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no elevar cargos contra el médico investigado o la que absuelve al médico acusado.
2. En ambos procesos, el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria, es la persona que pone en movimiento el aparato administrativo o judicial del Estado con miras a la investigación de una falta disciplinaria y la sanción de los responsables.
3. En ambos procesos, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público y el médico.
4. En ambos procesos, cuando el quejoso no es víctima de la infracción disciplinaria, la imputación ¹disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, entonces no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. Por lo que cuando el quejoso no es víctima, no se está en presencia de una persona afectada con la falta disciplinaria pero sí tiene interés en que se investigue y

sancione a los infractores de la infracción disciplinaria en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico.

5. En ambos procesos cuando el quejoso no es víctima de la infracción disciplinaria, la imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y no en la vulneración de derechos de terceros, pero siempre con el fin de proteger el ordenamiento jurídico.

6. En ambos procesos, el derecho disciplinario comprende, ² por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas como también los médicos y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.

7. En ambos procesos, las decisiones que ponen fin al proceso disciplinario se consideran actos administrativos y no actos judiciales.

8. En ambos procesos, el quejoso actúa como tercero interesado en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables.

Existe un tratamiento desigual de sujetos que aun siendo desiguales en cuanto el objeto de la queja que presentan (ley 23 de 1981 y ley 734 del 2002) sin embargo tiene un fin común, como es el de lograr la defensa del ordenamiento jurídico por la violación de deberes funcionales consagrados en el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico deben propender porque los ciudadanos aun si ser víctimas, tengan las herramientas procesales suficiente para la defensa del mismo, en la medida que este resulte violado por un servidor público (ley 734 del 2002) o en el caso de los médicos cuando infringen la Ley 23 de 1981.

El quejoso no víctima de una violación de la Ley 23 de 1981, debe tener las garantías procesales suficientes para poder sustentar y probar los hechos por el denunciados, pero sobre todo para que se materialice la justicia en los casos denunciados; para que la defensa del ordenamiento jurídico sea efectiva, el quejoso no víctima, debe tener derechos procesales, tales como poder recurrir las decisiones que poner fin a un proceso disciplinario, que en el caso de los artículos demandados no es posible, en la medida que no está consagrado a favor de quejoso no víctima la posibilidad de conocer y recurrir las providencia que deciden no elevar pliego de cargos o absolver al médico investigado en un proceso adelantado ante un Tribunal de Ética Médica.

Como puede verse el proceso ético médico disciplinario guarda muchas similitudes con el proceso disciplinario de los servidores públicos por la defensa del interés que se protege en los mismos, entonces resulta discriminatorio y por ende violatorio del derecho a la igualdad que el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria en el proceso ético médico disciplinario no pueda:

- ✓ Recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos o la decisión del Tribunal de absolver al médico acusado

A diferencia del quejoso no víctima de la infracción disciplinaria del proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002 que por expresa disposición normativa si puede (artículo 90 de la Ley 734 del 2002)

- ✓ Recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio y para tal efecto podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión, esto porque las citadas actuaciones le son notificadas.

Ambos sujetos están interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, por tanto ambos deben tener la mismas facultades procesales para hacer efectiva la defesan del mismo.

No se está discutiendo o controvirtiendo que el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria no sea sujeto procesal tanto en el proceso ético médico disciplinario como el proceso disciplinario de los servidores públicos, pues el Legislador tiene amplia facultad para excluirlas como sujetos procesales, lo que se discute, es que en el primer caso, el quejoso no puede recurrir la decisión del Tribunal de Ética

Médica de no formular cargos o la decisión del Tribunal de absolver al médico acusado y en el segundo caso el quejoso sí puede recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio y para tal efecto podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión, decisiones que tienen la misma significancia para el proceso disciplinario, pues lo dan por terminado con efectos de cosa juzgada.

En razón a lo anterior, ambos quejosos deben tener la misma prerrogativa de poder recurrir las decisiones que ponen fin al proceso disciplinario, pues como terceros están interesados en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables, por tanto la distinción puesta de presente viola el derecho a la igualdad del quejoso no víctima en el proceso ético médico disciplinario.

En este orden de ideas, el quejoso no víctima en el proceso ético médico disciplinario debe tener el derecho a recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos contra el médico investigado como también debe tener el derecho a recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de absolver al médico acusado; lo anterior en aras de salvaguardar su derecho a la igualdad con la relación al quejoso no víctima del proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002 que si se les notifica las decisiones de fondo y por tanto tienen derecho a recurrir el archivo y la absolución del funcionario o particular que ejercer funciones públicas que está siendo investigado.

Resulta irracional e ilógico que las normas demandadas no contemplen el derecho del quejoso no víctima en un proceso ético médico disciplinario a recurrir las decisiones de fondo de un Tribunal de Ética Médica, cuando este el quejoso no víctima, está protegiendo en abstracto el ordenamiento jurídico, está propendiendo por el derecho de los pacientes, y de los afiliados al SGSSS en lo que hace referencia al respecto de las normas éticas por parte de los profesionales que ejercen la medicina, en otras palabras el quejoso no víctima representa a la sociedad en el citado proceso, por eso es de suma importancia no relegarlo a la simple posibilidad de presentar la queja sino por el contrario garantizar a la sociedad misma por intermedio de este, que pueda recurrir las decisiones que ordenan no elevar cargos a un médico investigado o las que absuelven a un médico acusado.

El quejoso no víctima por la violación de normas de la Ley 23 de 1981, tiene una loable labor para con la sociedad y esta se materializa cada vez que presenta quejas orientadas al respeto de los derechos de los pacientes, quejas orientadas a sancionar a los médicos que violan las norma éticas de la Ley 23 de 1981, es decir que el quejoso no víctima representa los intereses de la sociedad civil, así las cosas negarle la posibilidad de poder recurrir las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, es negarle la posibilidad a la misma a la sociedad, que se sepa la verdad de los hechos denunciados, en negarle a la sociedad misma el derecho a la justicia, es negarle a la sociedad misma el derecho a un orden justo.

La Constitución Política garantiza a los ciudadanos la posibilidad de controvertir las decisiones de la administración a través de sus diferentes órganos, no debe olvidarse que el Tribunal de Ética Médica cumple una función Pública delegada por el Estado, es decir sus miembros son particulares que cumplen funciones públicas por tanto sus decisiones deben tener la posibilidad de ser recurridas por el quejoso no víctima con fundamento en el artículo 209 de la C.P., en aplicación de principio de publicidad de la actuación administrativa que comporta el derecho de contradicción de las actuaciones del Estado.³

Son de igual importancia los bienes protegidos con la Ley 734 del 2002 que los Bienes jurídicos protegidos en la Ley 23 de 1981, por tanto en ambos procesos, para el quejoso no víctima es de vital importancia el esclarecimiento de los hechos que se investigan, con el fin lograr la tutela efectiva de los derechos que han sido violados, para lograr la verdad, y la defensa del ordenamiento jurídico, por eso no resulta Constitucionalmente valido que en un proceso si pueda recurrir las decisiones ponen fin a un proceso y en el otro esto no se pueda hacer

- ❖ **TERCER SUPUESTO DE LA VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD CON RELACION A LAS PERSONAS QUE SE CONSIDERAN VICTIMAS O PERJUDICADOS CON LAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS DE LA LEY 734 DEL 2002.**

³ Sentencia C-293/00.



Este tercer supuesto hace referencia a que en el derecho disciplinario de la Ley 734 del 2002 las víctimas de las infracciones de los deberes funcionales de los servidores públicos que configuren a su vez violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario sí son consideradas víctimas y por tanto sujetos procesales en el proceso disciplinario establecido en dicha ley; a diferencia de las víctimas de la infracción de una norma ético médica que para el proceso ético médico disciplinario de la Ley 23 de 1981 no son consideradas víctimas y por tanto no tiene la calidad de sujetos procesales.

Las víctimas en voces la Corte Constitucional tienen derecho a:

(..) T-1267 de 2001 (...)

(..) De un lado, las víctimas de los delitos tienen un derecho a **la verdad y a la justicia**, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). **Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial**

Al respecto se precisa que inicialmente se había considerado que en el derecho disciplinario, no existe el concepto de víctima que esta era una condición reservada para el Derecho Penal.

No obstante la Corte Constitucional al estudiar Constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 734 del 2002 en la Sentencia C- 014 de 2004 consideró:

(..) En ese sentido, para la Corte, si bien la regla general indica que en el derecho disciplinario no existen víctimas por cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, **de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario** (...)

Así las cosas actualmente en el proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002 se consideran que hay víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, **la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.**

Esta distinción es violatoria del derecho a la igualdad de las víctimas o perjudicados de una infracción de las normas de la ética médica por las siguientes razones:

No solo se es víctima en un proceso disciplinario y por tanto sujeto procesal del mismo, cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, este no puede ser el único supuesto para ser considerado víctima, **pues la violación de las normas éticas, pueden ser generadoras de violación de derechos fundamentales y humanos como la vida, la salud y la autodeterminación de los pacientes entre otros,** recuérdese que la protección de los derechos de los pacientes es de vital importancia para salvaguardar la integridad de quienes requieren de un servicios médico, el médico por su profesión, debe estar sometido con especial rigidez a una serie de normas éticas, cuyo desconocimiento como se ha dicho no solo afectan al paciente en su esfera objetiva, sino también su integridad física y síquica al estar menoscabando su salud, siendo este uno de los bienes más preciados para los seres humanos, cualquier conducta que viole la ética médica y por consiguiente tenga repercusiones en la vida y salud de los pacientes, deberá permitir a quién es víctima de la misma, poder controvertir la decisión de quien administra justicia, en este caso de los Tribunales de Ética Médica cuando estos decidan no elevar cargos a un médico investigado o cuando se absuelva a un médico acusado por la violación de normas de la ética médica, lo anterior, por la especial transcendencia de la transgresión del derecho que fue denunciado como violado por los quejosos víctima o no de la violación de una norma ética.

En este orden de ideas, en el proceso ético médico disciplinario, la infracción del médico de los deberes funcionales consagrados en la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del 1981 también genera la violación de derechos fundamentales y humanos como la vida, la salud, la integridad personal, la autodeterminación; derechos que hacen que la víctima o perjudicados de una infracción a las normas de la ética médica, **deban ser considerados como sujetos procesales,** con la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas y de recurrir las decisiones que profiera el Tribunal de Ética Médica en cuanto a no formular cargos contra el médico investigado o la absolución al médico acusado, lo anterior, para que puedan acceder a la verdad real de los hechos por ellas denunciados, como también para evitar la impunidad, derecho vedado si no son considerados sujetos procesales en el proceso ético médico disciplinario.

No es de poca valía lo que procura la Ley de Ética Médica, estamos en presencia de la violación de derecho fundamentales y derecho humanos como la vida y la salud que pueden ser quebrantados por los médicos a través de sus actos médicos contrarios a la ética médica, lo que amerita que el quejoso víctima o perjudicado por una violación de las normas de ética médica, debe ser considerado expresamente víctima o perjudicado en especial que tenga la calidad sujeto procesal, para pueda, solicitar la práctica de pruebas, recurrir la decisión no formular cargos contra el médico investigado como la absolución al médico que fue inicialmente acusado, para que el Tribunal de Ética Médica o el Superior del mismo puedan revisar que la decisión tomada se halle ajusta a la Constitución y a la Ley, situación que no sucede actualmente porque en el proceso ético médico disciplinario no hay víctimas, situación que viola el derecho a la igualdad con relación a que en el proceso disciplinario de la Ley 734 del 2002 si considera la existencia de víctimas y perjudicados otorgándoles la calidad de sujetos procesales con las prerrogativas que esto tiene para ellos.

Considera la Corte Constitucional en la C- 014 del 2004 que la intervención de las víctimas en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales es válida en los siguientes términos:

(...) En principio, podrían hacerlo como simples quejosos, esto es, como terceros interesados en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables. No obstante, cabe plantearse el siguiente interrogante: ¿En el caso de las faltas disciplinarias en las que la infracción del deber remite a violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, las víctimas o los perjudicados con esos comportamientos se encuentran en la misma situación en que se halla cualquier ciudadano para intervenir en el proceso con la sola calidad de quejoso y con las muy limitadas atribuciones que a él se le reconocen? O, por el contrario, ¿el contenido de injusticia del comportamiento, sin desnaturalizar la infracción de deberes funcionales como fundamento de la imputación disciplinaria, habilita a la víctima o al perjudicado para intervenir con una calidad superior a la de un simple tercero? Para la Corte, es claro que la calidad de víctimas o perjudicados con tales faltas, los habilita para intervenir no sólo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario. (...)

(...) Se ha indicado ya que en esos supuestos excepcionales existen víctimas o perjudicados con faltas disciplinarias y que éstos están legitimados para concurrir al proceso disciplinario no como terceros sino como sujetos procesales y, desde luego, con todas las facultades que se reconocen a éstos. En ese marco, cabe interrogarse, ¿Cuál es el sentido de su intervención en ese proceso? La respuesta es clara: Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la sanción fáctica acaecida y para que en ese específico ámbito de

control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria (..)

Así las cosas en el proceso ético disciplinario también pueden existir víctimas o perjudicados (de hecho existen) que deben ser considerados como sujetos procesales para que puedan tener las mismas prerrogativas que el sujeto investigado o sancionado, sin que sea necesario y obligatorio que el deber funcional violado por el médico tenga a su vez que violentar el derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como lo dice la Corte, pues como ya fue explicado en el proceso ético médico disciplinario, la infracción del médico de los deberes funcionales consagrados en la Ley 23 de 1981 su Decreto Reglamentario 3380 del 1981 también genera la violación de derechos fundamentales y humanos como la vida, la salud, la integridad personal, la autodeterminación; derechos que hacen que la víctima o perjudicados de una infracción a las normas de la ética médica, deban ser considerados como sujetos procesales en aras de que estos puedan conocer la verdad de los hechos denunciados y evitar la impunidad pudiendo participar activamente en el proceso por ellos iniciado.

**VIOLACION AL DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS 2, 29, 209 Y 229
DE LA CONSTITUCION POLITICA**

En este cargos se presentan dos supuestos diferentes, uno relacionado con la víctima o perjudicado y otros relacionado con el quejoso no víctima.

Con relación a la víctima y perjudicado de la violación de una norma ética consagrada en la Ley 23 de 1981, no pueden solicitar la práctica de pruebas por que no son tenidos como sujetos procesales en el proceso ético médico disciplinario además no se les notifica de las providencias que profiere el Tribunal de Ética Médica; el quejoso puede solicitar la práctica de pruebas pero el

Tribunal de Ética Médica no está obligado a decretarlas porque en el proceso ético médico disciplinario no tiene reconocida la calidad de quejoso, además no se le notifican ninguna de las providencias que profiere el Tribunal de Ética Médica, esto es violatorio de los derechos Constitucionales consagrados en los Art 29, 209 y 229 de la C.P., en los siguientes supuestos:

(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

(..) **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (...)

(..) **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)

Ahora bien existen unos deberes funcionales del médico consagrados en la Ley 23 de 1981 su Decreto Reglamentario 3380 del 1981, que cuando son incumplidos además de contrariar las normas de la ética médica, generan daños a la vida y la salud de los pacientes, derechos que por su naturaleza se constituyen en derecho fundamentales de especial protección, en estos casos, el paciente que es víctima directa dada la afectación de su salud y su vida, y por ende de su dignidad humana, o los perjudicados con el comportamiento contrario a la ética médica, deben tener la posibilidad de ser sujetos procesales en el proceso ético disciplinario,

de tal forma que puedan participar activamente en el mismo en aras de buscar la verdad de los hechos pero sobre todo por el interés legítimo que les asiste en los hechos que están siendo investigados en el proceso disciplinario ético médico.

Al estar en presencia de la violación de derechos fundamentales como la vida y la salud, la víctima o perjudicado con la conducta violatoria de las normas de la ética médica, están legitimados para actuar de forma activa en el proceso disciplinario, esto es solicitando la práctica de pruebas, recurriendo la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos al médico investigado o absolviendo al médico acusado, participación que tal como están redactadas las normas demandadas no es permitida en el proceso ético médico disciplinario, esto es una forma de acceder materialmente a la justicia, esto viola el derecho al debido proceso, en la medida que el quejoso **no víctima** de la infracción disciplinaria y el quejoso **víctima** de la infracción disciplinaria, no podrán hacer recurrir las decisiones del Tribunal de Ética Médica porque la única decisión que puede ser recurrida es la que impone sanción al médico, y solo puede ser recurrida por el médico sancionado que es a quien se le notifica la sanción.

El derecho al debido proceso hace necesario que las decisiones de quien administran justicia puedan ser recurridas, se entiende la amplia facultad del legislador para establecer los procedimientos que deben aplicarse a determinados casos, pero lo cierto es que la no posibilidad de recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos contra el médico investigado como la absolución al médico que fue inicialmente acusado se torna irrazonable en la medida que estas decisiones al no poder ser recurridas por nadie presuponen "per se" que no son violatorias de la Ley y de la Constitución **como si el Tribunal de Ética Médica cuando decide no elevar cargos contra el médico investigado o absolver al médico acusado nunca (jamás) se equivocara y por eso no se hace necesaria la posibilidad que el quejoso víctima de la infracción denunciada puedan recurrir dicha decisión.**

El derecho al debido proceso en el caso concreto es violado porque las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica (no formular cargos y absolver al médico acusado) no pueden ser recurridas de ninguna forma, lo cual no garantiza un proceso justo para el quejoso víctima de las infracciones a las normas ético médicas en la medida que no podrá hacer revisar las decisiones que ponen fin al proceso disciplinario, negándole la posibilidad de conocer la verdad de los hechos y evitar la impunidad, pues cuando el Tribunal de Ética decide no formular cargos y absolver al médico acusado, este nunca se equivoca siempre será una decisión ajustada a la Ley ya que nadie tiene el derecho de cuestionarla vía recursos, esto atenta contra el derecho al debido proceso que busca que poder revisar las actuaciones de quien administra justicia en aras de poder ajustarlas a la Ley cuando

se haga necesario su ajuste, en el caso que nos ocupa la decisión de no elevar cargos al médico investigado y la absolución al médico acusado en ninguna situación pueden ser recurridas, lo que traduce que el Tribunal de Ética Médica nunca (jamás) se equivoca cuando decide no formular cargos al médico investigado o absolverlos, nadie puede solicitar al Tribunal que revise su decisión.

El quejoso, víctima o perjudicado tienen derecho a que se le notifique la decisión del Tribunal de Ética Médica de no elevar cargos al médico investigado y la absolución al médico acusado, con el fin de poder recurrirlas en ninguna situación pueden ser recurridas, pues estas decisiones ponen fin al proceso, **si no se da este derecho se está violando el derecho al debido proceso de estas personas, al no poder defender sus intereses en el proceso ético médico disciplinario.**

Además de los anterior se viola el derecho al debido proceso, porque las víctimas o perjudicados de las infracciones ético médicas no son considerados sujetos procesales y por tanto no pueden participar activamente en el proceso por ellas iniciado, cuando son ellas las interesadas en que se haga justicia y se llegue a la verdad de los hechos denunciados.

La Corte Constitucional se ha pronunciado con relación al derecho de las víctimas en los procesos penales en los siguientes términos:

C- 805 del 2002

(..) PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Plano de igualdad a los demás sujetos procesales

En un plano de igualdad, la parte civil, como sujeto procesal que es, debe tener la facultad de actuar en términos y condiciones similares a como lo pueden hacer los demás sujetos procesales para garantizar el respeto al principio de legalidad, la observancia del debido proceso y, en últimas, asegurar el cabal cumplimiento de los fines del Estado y el acceso efectivo a la administración de justicia: su condición no es la de un simple interviniente sino la de un verdadero protagonista en la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia (..)

Que la víctima o perjudicados por la infracción de normas éticas no sean considerados sean sujetos procesales viola también el derecho a que la función pública desarrolle verdaderamente los fines del Estado, pues uno de los fines del Estado, es el de garantizar que la justicia propenda por la verdad material, por la no impunidad, derechos que se restringen cuando la víctima o perjudicados por una infracción a las normas de la ética médica que a su vez violente derechos fundamentales como la vida y la salud, no es considerada sujeto procesal.

El acceso a la justicia traduce entonces la posibilidad de que las víctimas o perjudicados de infracciones a la ley de ética médica puedan recurrir las decisiones del Tribunal de Ética Médica, por tanto deben ser considerados sujetos procesales.

Al no ser sujetos procesales, la víctima o perjudicado tienen vedada la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos al médico investigado como también la de recurrir absolución del médico acusado, es decir, que sí la víctima o perjudicado por la infracción de las normas éticas de la Ley 23 de 1981 no es considerada sujeto procesal, estos no podrá participar activamente en el proceso ético que ellos iniciado contra el médico que ha violado la Ley 23 de 1981 su Decreto Reglamentario 3380 del 1981, al no ser sujetos procesales, no podrán acceder o buscar la verdad de los hechos por ella denunciados, esa verdad se logra entre otras, teniendo la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, accediendo al expediente, recurriendo las decisiones de fondo (archivo y absolución) que profiere el Tribunal de Ética Médica, situaciones vedadas actualmente para la víctima o perjudicados por la infracción de las normas o principios éticos contenidos en la Ley 23 de 1981 su Decreto Reglamentario 3380 del 1981. La víctimas o perjudicados tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que las han convertido en víctimas y materializar la sanción para quienes han sido sus agresores.

La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto, si las víctimas y perjudicados por con faltas disciplinarias de la Ley 734 del 2002 eran o no sujetos procesales en el proceso disciplinario.

C-014 del 2004

(.) Se ha indicado ya que en esos supuestos excepcionales existen víctimas o perjudicados con faltas disciplinarias y que éstos están legitimados para concurrir al proceso disciplinario no como terceros sino como sujetos procesales y, desde luego, con todas las facultades que se reconocen a éstos. En ese marco, cabe interrogarse, ¿Cuál es el sentido de su intervención en ese proceso? La respuesta es clara: Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, y para que en ese específico ámbito de control esas faltas no queden en la impunidad.

Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria.

Esto es así por cuanto, cuando un sujeto disciplinable ha infringido los deberes funcionales que le incumben como servidor público o como particular que desempeña funciones públicas y cuando esa infracción constituye también una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, a las víctimas o perjudicados les asiste legitimidad para exigir del Estado el esclarecimiento de los hechos, la imputación de una infracción a los deberes funcionales del sujeto disciplinable, la formulación de un juicio de responsabilidad de esa índole, la declaración de tal responsabilidad y la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico. Es decir, en tales eventos, las víctimas tienen un derecho a la verdad y a la justicia disciplinarias pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado sino que se extiende a todas las esferas de la vida pública y privada y, desde luego, también al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria (...)

Como puede verse en el caso que nos ocupa, las víctimas o perjudicados con faltas disciplinarias que involucren la violación del derecho a la vida y a la salud, derecho fundamentales que por su naturaleza gozan de especial protección, se encuentran legitimadas para ser sujetos procesales en el proceso ético médico, en aras de que estas puedan conocer y ayudar a buscar la verdad de los hechos que dieron lugar a su queja, a que se sancione al médico investigado, todo esto se materializa si la víctima y perjudicado son considerados sujetos procesales y pueden solicitar la práctica de pruebas, recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos al investigado y de poder recurrir la absolución del médico acusado, derechos que en estos momentos no se garantizan para las víctimas y perjudicados de la infracción de normas ético medicas de la Ley 23 de 1981 su Decreto Reglamentario 3380 del 1981, por tanto se viola el derecho Constitucional al acceso de justicia, al debido proceso, a un orden social justo y a que se desarrollen los fines del Estado Social de Derecho.

Las víctimas en voces la Corte Constitucional tienen derecho a:

(...) 1-1267 de 2001 (...)

(..) De un lado, las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 63). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial (..)



- ❖ Con relación al quejoso no víctima de la violación de una norma ética consagrada en la Ley 23 de 1981, es claro que las normas demandadas tampoco le permiten a este conocer la verdad de los hechos que dieron origen a la queja, esta limitación surge precisamente porque el proceso ético médico disciplinario no se le permite recurrir las decisiones de fondo varias veces citadas en esta demanda, esto viola el derecho al debido proceso de quejoso en este tipo de procesos, no se discute que no sean sujetos procesales, lo que se discute es que no puedan recurrir las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, la Corte ha considerado que el quejoso sin ser sujeto procesal tiene interés en el proceso en procura de la defensa del ordenamiento jurídico por tanto debe tener el derecho a recurrir las decisiones de fondo del citado Tribunal.

El quejoso no víctima de la violación una norma de la ley 23 de 1981 con su puesta en funcionamiento del aparato jurisdiccional del Estado al presentar queja, está protegiendo en abstracto el ordenamiento jurídico, está propendiendo por el derecho de los pacientes, y de los afiliados al SCSSS en lo que hace referencia al respecto de las normas éticas por parte de los profesionales que ejercen la medicina, en otras palabras el quejoso no víctima representa a la sociedad en el citado proceso, por eso de suma importancia no relegarlo a la simple posibilidad de presentar la queja sino por el contrario garantizar a la sociedad misma por intermedio de este para que pueda recurrir las decisiones que ordenan no elevar cargos a un médico investigado o las que absuelven a un médico acusado.

El quejoso no víctima por la violación de normas de la Ley 23 de 1981, tiene una loable labor para con la sociedad y esta se materializa cada vez que presenta quejas orientas al respeto de los derechos de los pacientes, quejas orientadas a sancionar a los médicos que violan las norma éticas de la Ley 23 de 1981, es decir que el quejoso no víctima representa los intereses de la sociedad civil, así las cosas negarle la posibilidad de poder recurrir las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, es negarle la posibilidad a la misma a la sociedad, que se sepa la verdad de los hechos denunciados, en negarle a la sociedad misma el derecho a la justicia, es negarle a la sociedad misma el derecho a la tutela judicial efectiva,



La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del quejoso en los procesos disciplinarios en los siguientes términos:

Sentencia C-293/88

(..) *De un lado*, garantiza al quejoso -- como regla general - mencionado en la ley[18], la posibilidad de *recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio*. Facultad ésta que cuenta con total respaldo constitucional y legal. En efecto, la Constitución establece la necesidad permanente en la búsqueda de la justicia [19] y como fines del Estado, la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma constitución, así como la vigencia de un orden justo[20]. Por su parte, la ley 734 de 2002 señala que en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen[21]. Además se indica que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política (..)

En este orden de ideas que el quejoso en el proceso ético medico disciplinario no pueda recurrir las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, viola el derecho a que se realice los fines del Estado, el orden justo, el acceso a justicia, debido proceso entre otros, pues en el proceso ético médico las decisiones del citado Tribunal no pueden ser controvertidas en esa instancia judicial y quedan en firme una vez son proferidas, pues como está diseñado el proceso ético médico disciplinario nadie las puede recurrir vías recursos de reposición o de apelación, lo cual viola el derecho el debido proceso en lo que hace referencia al derecho la contradicción pues como está estructurado el proceso ético médico disciplinario nadie puede contradecir en la instancia del proceso ético las decisiones que tome el Tribunal Ético de no elevar cargos al médico investigado o de absolver al médico acusado.

En lo que se refiere al acceso a la justicia como derecho violado por las normas objeto de la presente demanda, se tiene:

El acceder a la justicia no significa simplemente poder presentar queja contra el médico por la violación de las normas éticas médicas, implica también el derecho a:

- A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. (C-014 del 2004)

- A que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. (C-014 del 2004)

Estos derechos no los puede tener el quejoso no víctima que presenta una queja por la violación de las normas ético médicas (cuando con la violación de las normas ético médicas también se violan derechos fundamentales como la vida y la salud) por que las normas demandadas no le otorgan el derecho a recurrir las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, lo que da lugar a que se esté violentando su Derecho Constitucional al acceso de justicia, pues no podrá recurrir aquellas decisiones de fondo que profiera el Tribunal de Ética Médica que contraríen en el ordenamiento jurídico poniendo fin al proceso ético sin que nadie pueda cuestionarlas.

En estos momentos la función pública que desarrollan los Tribunales de Ética Médica no es controlada por nadie cuando este decide no elevar cargos al médico investigado o absolver al médico acusado, esto porque las normas demandadas no permiten al quejoso no víctima recurrir las decisiones de dichos Tribunales, esto viola el mandato constitucional del Art. 209 de la C.P., en la medida que la función administrativa debe ser eficiente y

Las víctimas, los perjudicados y el quejoso de la infracción de las normas ético médicas, tiene derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos o el de terceros y a que una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria, esto hacer parte del Derecho Constitucional del acceso a la Justicia, derecho que se viola con las norma demandadas en la medida que el quejoso no víctima tiene vedada la posibilidad de recurrir las decisiones que ponen fin al proceso ético médico disciplinario.

El acceso a justicia no es solo material (presentar queja contra un médico) sino también formal esto es que las personas que tienen interés directo en la defensa del ordenamiento jurídico, puedan recurrir las decisiones del Tribunal de Ética Médica cuando estas sean contrarias a derecho, esto hace eficiente la función administrativa pues permite que la administración revise sus providencias a partir de los recursos que interpongan los terceros interesados en las resultas de los procesos por ellos iniciados.

En el caso del quejoso no víctima, este tiene de igual forma derecho a conocer y ayudar a buscar la verdad de los hechos que dieron lugar a su queja, a que se sancione al médico investigado, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico, todo esto se materializa si el quejoso puede recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos al investigado y de poder recurrir la absolución del médico, si esto no es posible se está violando el derecho constitucional al acceso de la justicia, el debido proceso, a un orden social justo, a que desarrollen los fines del Estado.

C- 014 del 2004

(..) Se ha indicado que en los procesos disciplinarios puede intervenir el quejoso, más no como sujeto procesal sino como un interviniente con atribuciones limitadas e interesado **en la defensa del ordenamiento jurídico** y no en la prosperidad de una pretensión particular y específica (..)

El quejoso no víctima en el proceso ético médico disciplinario tiene derecho buscar la justicia y la verdad sin que tenga que ser sujeto procesal en dicho proceso, por eso que no pueda recurrir las decisiones que ponen fin al proceso ético disciplinario, viola el derecho constitucional al acceso de la justicia, el debido proceso, a un orden social justo, y a que desarrollen los fines del Estado, pues el tercero quejoso al presentar una queja representa los intereses de la sociedad, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico.

Que el quejoso no víctima no pueda conocer las decisiones de fondo del Tribunal de Ética Médica, y por ende la imposibilidad de recurrir estas decisiones, viola el derecho Constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la C.P., en la medida que el quejoso no podrá participar activamente en dicho proceso de tal forma que pueda recurrir las decisiones que les afecten.

Con relación al principio de publicidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos;

Sentencia C-293/08.

(1) *El principio de publicidad en un Estado Democrático de Derecho*, recae sobre la administración pública y es uno de los sustentos esenciales del Estado colombiano[5]. Así las cosas los poderes públicos están sometidos a los parámetros fijados por los principios democráticos.

11. Pues bien, el principio de publicidad ha sido tratado largamente por nuestra Constitución. De un lado, la constitución ha establecido dentro de los *finés* del Estado, proveer lo necesario para que los ciudadanos participen en las decisiones que los afectan[6]. Así entonces, el objetivo constitucional referido presupone de parte del Estado la publicidad de sus actuaciones con el propósito de que los ciudadanos conozcan y participen en la desarrollo de la vida estatal.

De otro lado, el debido proceso constitucional[7] como principio fundante de nuestro Estado social de derecho, exige que su contenido normativo sea aplicado tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Parte integrante de éste derecho fundamental es el principio de publicidad. En efecto, el debido proceso debe ser *público* y sin dilaciones injustificadas.

Finalmente, la constitución y acorde con los lineamientos esbozados, señala el principio de publicidad como base cardinal para desarrollar la función administrativa.[8] Razón esta más que suficiente para denominar a la administración del estado como pública.

12. En consecuencia, la administración debe efectuar actividades y ser diligente para que el principio de publicidad se cumpla. Ciertamente, los ciudadanos deben conocer las decisiones que tomen los órganos públicos y las autoridades estatales, **publicidad ésta que apareja consigo presupuestos esenciales como la vigencia, oponibilidad y controversia a dichos actos de la administración.** En este orden de ideas, el principio de publicidad tiene de suyo la facultad de que los ciudadanos conozcan las actuaciones de la administración, sean estos directamente interesados o porque hagan parte de la comunidad en general, no obstante existir excepciones que deben provenir sea de la Constitución[9] o de la ley.

Así entonces, los ciudadanos, en uso del principio de publicidad exigible de manera constante a la administración, pueden conocer de sus actuaciones sea porque se está directamente interesado en ellas, lo cual sucede a través de las notificaciones y comunicaciones, o porque se hace parte simplemente de la comunidad general.

14. Pues bien, la ejecución y realización del principio al que se ha hecho referencia, así como las condiciones y características que rodean su desarrollo incumben al órgano legislativo del Estado. Así entonces, es el legislador el llamado a establecer y determinar las pautas o

parámetros a través de los cuales los ciudadanos, sea por que los afecten directamente o porque simplemente hagan parte de la comunidad general, deben conocer de las actuaciones de la administración (...)

La participación de la comunidad en el seguimiento y vigilancia del actuar del Estado es de suma importancia para su control en un Estado Social de Derecho como el nuestro, la defensa de los intereses de la comunidad no es única y exclusiva del Estado y sus agentes, sino de toda la sociedad, por eso cuando un ciudadano presenta una queja contra un médico por la violación de las normas de la Ley 23 de 1981 esta queja esta redonda en toda la sociedad en la medida que la queja busca que los hechos que dieron lugar a la misma no queden impunes y que la sanción que se profiera sea ejemplarizante en aras que la sociedad conozca la sanciones que pueden darse cuando un médico viola las normas de la ética médica.

La defensa del ordenamiento jurídico tiene que ir acompañada de derechos procesales para quienes ponen en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, como sería el caso de las quejas que presentan los ciudadanos o personas jurídicas que no son víctimas de la violación de normas ético médicas pero que a partir de determinada situación consideran que debe investigarse la violación de las normas de la ética médica en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el derecho de los pacientes y usuarios del SGSS en lo que tiene que ver con las garantías consagradas para estos en la Ley 23 de 1981.

El artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y dicha función debe garantizar la controversia y la oponibilidad de los administrados a las actuaciones administrativas del Estado, precisamente porque el principio fundamental de la publicidad consagrado en el artículo 209 de la C.P., tiene como fin que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones de la administración.

En este orden de ideas, el quejoso no víctima en un proceso ético disciplinario en aras de que se garantice el derecho a la función pública debe tener la posibilidad de recurrir las providencias que profiera un Tribunal Ética Médica, es decir las que deciden de fondo una investigación por la violación de las normas éticas, lo anterior en la medida que su actuar no puede quedar limitado a presentar la queja sino también a participar para que la función administrativa que se desarrollan los Tribunales de Ética sea ejercida conforme los principios de la función pública, esto se logra entre otras, si el quejoso no víctima puede recurrir las providencias de un Tribunal de Ética Médica a partir de una queja instaurada, situación que no se está dando viéndolo el derecho Constitucional consagrado en el artículo 209 de la C.P.

A su vez la Constitución Política en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Los ciudadanos Colombianos tenemos derechos a proteger el interés general de los usuarios y pacientes en el SGSS cuando quiera que este interés general es violentado por un médico que contraviene las normas éticas, esto se materializa con las quejas que se pueden presentar ante los Tribunales de Ética Médica, en razón a lo anterior, el Estado Colombiano debe propender porque los ciudadanos puedan participar en las decisiones que afecten la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así las cosas, el quejoso no víctima en un proceso ético médico disciplinario tiene derecho a participar en dicho proceso no solo presentado queja contra un médico por la violación de una norma ético médico, sino que también debe tener derecho a recurrir las decisiones que ponen fin a dicho proceso (no elevando cargos al médico investigado o absolviendo al médico acusado) en la medida que las quejas que se tramitan ante un Tribunal de Ética Médica propenden por el interés general de los usuarios y pacientes en el SGSSS, en esta lógica, las normas demandadas violan el artículo 2 de la C.P., en la medida que no permiten que en el proceso ético quien inicia una queja pueda defender los derechos de quien es víctima de la violación de una norma ético médica o simplemente no permite la defensa en general de los derechos de los pacientes y de la comunidad que pueden ser quebrantados por la violación de las normas ético médicas contenidas en la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario.

Un orden justo no puede permitir que los ciudadanos que presentan quejas contra médicos por la violación de normas ético médicas contenidas en la Ley 23 de 1981 no puedan recurrir las decisiones que ponen fin a dicho proceso (no elevando cargos al médico investigado o absolviendo al médico acusado) precisamente porque un orden justo garantiza que las decisiones de los jueces puedan ser recurridas por quienes tienen interés en los resultados de un proceso, que actualmente no se está dando gracias a la omisión legislativa denunciada en esta demanda. Un orden justo garantiza que los procesos administrativos disciplinarios que se adelantan se conozca la verdad de los hechos denunciados.

Como ha sido explicado el quejoso no víctima representa los intereses de la sociedad en la medida que al poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado que incluye los Tribunales de Ética Médica, está promoviendo la defensa los derechos una o más persona que pudieron haber sido violados por un médico al transgredir las normas de la ética médica, por tanto este quejoso no puede ser visto como un sujeto aislado y sin interés concreto en el proceso ético, sino por el contrario como un representante de la sociedad que busca justicia y la verdad para quienes han sido afectados por la violación de una norma ética o para que la sociedad no se vea afectada por conductas violatorias de la Ley 23 de 1981, por tanto debe tener derecho a recurrir las decisiones que profieran los Tribunales de Ética Médica en aras de que garanticen los derechos constitucionales consagrados en los **Artículos 2, 29, 209 Y 229 de la CONSTITUCION POLITICA.**

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la Calle 152 No 8-11 Apto 104 Bogotá D.C. Tel. 3166933431.

SOLICITUD

Se decreta la Inconstitucionalidad Condicionada de los artículos Artículos 80 y 90 de la Ley 23 de 1981 en el entendido que el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria ético médica, tiene derecho a ser notificado de las providencias de fondo que dicte el Tribunal de Ética Médica y con derecho a recurrir la decisión del mismo de no formular cargos contra el médico investigado como también la absolución al médico que fue inicialmente acusado tanto en primera como segunda instancia.

Se decreta la Inconstitucionalidad Condicionada de las normas demandadas con relación al quejoso víctima o perjudicado de la infracción disciplinaria ético médica, en el entendido que éste debe ser considerado sujeto procesal en calidad de víctima o perjudicado, con las mismas facultades del médico investigado o acusado o en su defecto con las facultades de ser notificado de las decisiones de fondo que profiera el Tribunal de Ética Médica como también de recurrir la decisión del Tribunal de Ética Médica de no formular cargos contra el médico investigado como la absolución al médico que fue inicialmente acusado tanto en primera como segunda instancia.

Atentamente

Andrés Eduardo Dewdney
 ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
 C.C No 72.203.823 de Barranquilla.
 ACCIONANTE.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
 NOTARIO PÚBLICO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 personalmente por *Andrés Eduardo Dewdney Montero*
 quien exhibió la C.C. No. *72.203.823* y la
 y tarjeta Profesional No. *10888* O.S.U.
 Fecha *11 de Julio de 2016*
Guillermo Chávez Cárdenas
 NOTARIO

Andrés Eduardo Dewdney Montero
72.203.823 *11/7/16*